

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-240/2012  
Y SUP-JIN-244/2012  
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DEL  
TRABAJO Y COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 03  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-240/2012 y SUP-JIN-244/2012 acumulados**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo y la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, y

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**a. Jornada Electoral.** El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.

**b. Cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del 03 Consejo Distrital en el Estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	76456	Setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis
	44575	Cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco
	25090	Veinticinco mil noventa
	1604	Mil seiscientos cuatro
	7926	Siete mil novecientos veintiséis

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1674	Mil seiscientos setenta y cuatro
	5543	Cinco mil quinientos cuarenta y tres
	9947	Nueve mil novecientos cuarenta y siete
	6838	Seis mil ochocientos treinta y ocho
	1505	Mil quinientos cinco
	308	Trescientos ocho
	277	Doscientos setenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	54	Cincuenta y cuatro
VOTOS NULOS	2783	Dos mil setecientos ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	184580	Ciento ochenta y cuatro mil quinientos ochenta

### II. Juicio de inconformidad.

El nueve de julio del presente año, la Coalición Movimiento Progresista, y el Partido del Trabajo promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República.

En la demanda, se hizo valer como causa de nulidad de la votación la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las casillas que se mencionan en el siguiente cuadro:

No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCION	CASILLA
1	0430	B	25	0440	C2	49	0450	C2
2	0430	C1	26	0440	C3	50	0452	B
3	0430	C2	27	0440	C4	51	0453	B
4	0430	C3	28	0441	C4	52	0453	C1
5	0432	B	29	0441	C5	53	0453	C2
6	0432	C1	30	0441	C7	54	0453	C4
7	0432	C3	31	0441	C8	55	0456	C1
8	0433	B	32	0441	E1	56	0456	C2
9	0433	C1	33	0442	B	57	0457	B
10	0433	C2	34	0442	C1	58	0457	C1
11	0433	C7	35	0443	B	59	0457	C2
12	0433	C11	36	0443	C1	60	0457	C3
13	0433	C12	37	0443	C2	61	0458	B
14	0434	C1	38	0443	C5	62	0458	C1
15	0435	C1	39	0444	C2	63	0458	C3
16	0436	B	40	0444	C3	64	0458	C4
17	0436	C1	41	0444	C4	65	0459	C1
18	0436	C2	42	0445	C2	66	0459	C4
19	0437	B	43	0446	B	67	0460	C1
20	0437	C1	44	0448	C2	68	0461	B
21	0437	C2	45	0449	B	69	0461	C1
22	0438	C2	46	0449	C1	70	0462	B
23	0440	B	47	0450	B	71	0462	C1
24	0440	C1	48	0450	C1	72	0462	C2

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCION	CASILLA
73	0462	C4	101	0475	B	129	0488	C2
74	0462	C5	102	0745	C1	130	0489	B
75	0463	C1	103	0476	B	131	0489	C1
76	0464	C1	104	0476	C1	132	0490	B
77	0465	B	105	0476	C2	133	0491	C2
78	0466	B	106	0477	B	134	0491	C4
79	0466	C1	107	0478	B	135	0491	C5
80	0466	C2	108	0479	C1	136	0491	C6
81	0467	B	109	0480	B	137	0491	C7
82	0467	C2	110	0480	C2	138	0491	C8
83	0468	C1	111	0480	C5	139	0491	C10
84	0469	B	112	0480	C7	140	0491	C11
85	0469	E2	113	0481	B	141	0492	C4
86	0470	B	114	0482	B	142	0493	B
87	0470	C1	115	0482	C1	143	0493	C3
88	0470	C2	116	0482	C3	144	0493	C5
89	0471	B	117	0483	B	145	0493	C9
90	0471	C1	118	0483	C1	146	0493	C11
91	0472	C3	119	0483	C2	147	0493	E1
92	0472	C4	120	0483	C3	148	2136	B
93	0472	C5	121	0483	C4	149	2136	C1
94	0472	C6	122	0483	C5	150	2136	C2
95	0472	C9	123	0483	C7	151	2136	C3
96	0473	B	124	0483	C8	152	2137	B
97	0473	C2	125	0486	B	153	2138	B
98	0474	B	126	0486	C1	154	2139	C1
99	0474	C1	127	0487	B	155	2140	B
100	0474	C3	128	0488	B	156	2140	C1

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCION	CASILLA
157	2141	B	185	1766	C1	213	1781	C2
158	2141	C1	186	1766	C2	214	1782	B
159	2142	B	187	1767	B	215	1782	C2
160	2143	C1	188	1767	C1	216	1783	B
161	2144	C1	189	1767	C2	217	1783	C1
162	2145	B	190	1768	C1	218	1783	C2
163	2145	C1	191	1768	C2	219	1784	B
164	2146	B	192	1769	B	220	1784	C1
165	2146	C1	193	1769	C2	221	1785	B
166	2147	C1	194	1770	C2	222	1787	C1
167	2149	B	195	1772	B	223	1787	C2
168	2149	C1	196	1772	C1	224	1789	C1
169	2152	B	197	1772	C2	225	1789	C2
170	2152	C1	198	1776	B	226	1790	B
171	2153	C1	199	1776	C1	227	1791	B
172	2154	B	200	1776	C2	228	1791	C1
173	2155	B	201	1777	B	229	1792	B
174	2157	C1	202	1777	C2	230	1792	C2
175	2158	C1	203	1778	C1	231	1793	B
176	2160	B	204	1778	C2	232	1793	C1
177	2160	C1	205	1779	B	233	1797	C1
178	2164	B	206	1779	C1	234	1799	B
179	2164	C1	207	1779	C2	235	1800	B
180	1761	C2	208	1780	B	236	1801	B
181	1764	B	209	1780	C1	237	1804	B
182	1764	C1	210	1780	C2	238	1804	C2
183	1764	C2	211	1781	B	239	1805	C2
184	1765	B	212	1781	C1	240	1807	C1

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCION	CASILLA
241	1817	B	251	1832	C1	261	1868	B
242	1820	B	252	1832	C2	262	1868	C1
243	1821	B	253	1835	B	263	1869	C1
244	1821	C1	254	1835	C1	264	1869	C3
245	1823	B	255	1836	C1	265	1869	C4
246	1824	B	256	1837	C1	266	1871	B
247	1827	C1	257	1838	B	267	1871	C1
248	1828	C1	258	1839	B	268	2437	B
249	1829	B	259	1841	B	269	2437	C1
250	1829	C1	260	1843	B			

Asimismo, la actora alega causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1.	431-C1						X					
2.	431-C2						X					
3.	432-C2						X					
4.	433-C4						X					
5.	433-C8						X					
6.	435-B1						X	X	X	X	X	X
7.	438-C1						X					

**SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
8.	440-C1						X					
9.	441-C3						X					
10.	441-C8						X					
11.	443-C4						X	X	X	X	X	X
12.	443-C6						X					
13.	444-B1						X					
14.	444-C1						X					
15.	445-B1						X					
16.	445-C1						X					
17.	445-C2						X					
18.	446-C1						X					
19.	447-B1						X					
20.	447-C1						X					
21.	447-C3						X					
22.	447-C4						X					
23.	448-B1						X					
24.	448-C1						X					
25.	448-C2						X					
26.	448-C3						X					
27.	448-C4						X	X	X	X	X	X
28.	448-C5						X					
29.	449-C1						X					
30.	449-C2						X					
31.	449-C3						X					
32.	451-B1						X					



**SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
33.	451-C1						X					
34.	452-C1						X					
35.	452-C2						X					
36.	453-C3						X	X	X	X	X	X
37.	454-B1						X					
38.	454-C1						X					
39.	454-C2						X					
40.	455-B1						X					
41.	455-C2						X					
42.	456-B1						X	X	X	X	X	X
43.	459-C2						X					
44.	460-B1						X					
45.	462-B								X			
46.	462-C3						X					
47.	463-B1						X					
48.	464-B1						X	X	X	X	X	X
49.	464-C1						X					
50.	465-C1						X					
51.	467-C1						X					
52.	468-B1						X	X	X	X	X	X
53.	469-C6						X					
54.	469-E1						X					
55.	470-C2						X					
56.	472-B1						X	X	X	X	X	X
57.	472-C7						X					

**SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
58.	472-C8						X					
59.	473-C1						X					
60.	474-C4						X	X	X	X	X	X
61.	474-C6						X	X	X	X	X	X
62.	474-C7						X	X	X	X	X	X
63.	475-C1						X					
64.	479-B1						X	X	X	X	X	X
65.	480-C6						X					
66.	481-C1						X					
67.	482-C2						X					
68.	483-C8							X	X	X	X	X
69.	483-C9						X	X	X	X	X	X
70.	483-C10						X	X	X	X	X	X
71.	484-B1						X					
72.	484-C1						X					
73.	485-B1						X	X	X	X	X	X
74.	485-C1						X					
75.	487-C1						X					
76.	488-C1						X					
77.	488-C2						X					
78.	491-C1						X	X	X	X	X	X
79.	493-C1						X					
80.	493-C2						X					
81.	493-C4						X					
82.	493-C6						X					

**SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
83.	493-C7						X	X	X	X	X	X
84.	493-C10						X	X	X	X	X	X
85.	493-C12						X					
86.	1761-B1						X					
87.	1761-C1						X					
88.	1770-C1						X					
89.	1771-C1						X					
90.	1790-C1						X					
91.	1790-C2						X					
92.	1793-C2						X					
93.	1796-B1						X					
94.	1798-B1						X	X	X	X	X	X
95.	1800-C1						X					
96.	1803-C1						X					
97.	1806-B1						X					
98.	1806-C1						X					
99.	1825-B1						X					
100.	1826-B1						X					
101.	1826-C1						X					
102.	2136-C5						X					
103.	2139-B1						X					
104.	2139-C2						X					
105.	2144-B1						X					
106.	2148-B1						X	X	X	X	X	X
107.	2148-C1						X					

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	CASI-LLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
108.	2151-B1						X					
109.	2151-C1						X					
110.	2153-B1						X					
111.	2155-C1						X					
112.	2156-B1						X					
113.	2156-C1						X					
114.	2159-B1						X					
115.	2159-C1						X					
116.	2161-C1						X					
117.	2162-B1						X					
118.	2162-C1						X					
119.	2163-B1						X					
120.	2163-C1						X					

**a. Tercero Interesado.** El doce de julio siguiente, la Coalición Compromiso por México compareció con el carácter de tercero interesado.

### III. Trámite y sustanciación

**a. Recepción.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, remitió el escrito de demanda, escrito de tercero interesado, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

promovido por el Partido del Trabajo y por la Coalición Movimiento Progresista.

**b. Turno a la ponencia.** Mediante sendos proveídos de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-240/2012** y **SUP-JIN-244/2012**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados, mediante oficio TEPEJF-SGA-5610/12 y TEPEJF-SGA-5614/12, respectivamente, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**c. Radicación y admisión.** Mediante proveído de dos de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

Asimismo, a efecto de mejor proveer, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León. Dichos requerimientos fueron cumplimentados mediante oficios CD03-ZAC/2073/2012 y CD03-ZAC/2074/2012, remitidos por la señalada autoridad administrativa electoral.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

**d. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

***ÚNICO.** No ha lugar a ordenar la realización el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en los considerandos de esta ejecutoria, derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.*

**e. Requerimiento.** A efecto de mejor proveer, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León. Dichos requerimientos fueron cumplimentados y remitidos por la señalada autoridad administrativa electoral.

**f. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

**SEGUNDO. *Procedencia.***

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

### ***TERCERO. Efectos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.***

Como se desprende de la sentencia interlocutoria de esta Sala Superior en el presente juicio de inconformidad, de tres de agosto del año que transcurre, el referido incidente se declaró infundado y, en consecuencia, no se ordenó la realización de la diligencia de recuento de las casillas en que lo solicitó la actora.

### ***CUARTO. Estudio de fondo***

#### **1. No apertura de paquetes electorales.**

Respecto de las doscientas sesenta y nueve casillas contenidas en la primera tabla insertada en el apartado II, del capítulo de Resultados, de la presente sentencia, en donde la actora señala que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas por la “*NO APERTURA DE PAQUETES*”, esta Sala Superior advierte que dicho argumento se debe declarar infundado, toda vez que no constituye una causa de nulidad.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:



## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos,

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de doscientas sesenta y nueve, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

**2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.**

La enjuiciante en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos, que en concepto de la Coalición son graves, fueron: a) rebase de topes de gastos de campaña; b) compra del voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral 03 del Estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida, por parte de la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Al respecto manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos,

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

ni el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la accionante considera sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la enjuiciante incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Además, cabe destacar que tales irregularidades, según argumenta la enjuiciante, sucedieron, antes, durante y después de la jornada electoral, siendo intrascendente, para efectos de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla, que la supuesta irregularidad haya sido después de la jornada electoral, pues no se podría viciar la voluntad de los electores que han sufragado.

### **3. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

**A. Resumen del agravio.** La actora, en esencia, aduce que en diversas casillas se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medio dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

### **B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales.**

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

#### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...



## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio** universal, libre, secreto y **directo**...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

**c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

...

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### **Artículo 4**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**2. El voto es** universal, libre, secreto, **directo**, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

#### **Artículo 157**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

**c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;**

...

#### **Artículo 158**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

### Artículo 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

### Artículo 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

### Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

### Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

**d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y**

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

### Artículo 255

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

**a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;**

**b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;**

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

**d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;**

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

### **Artículo 256**

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

**2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.**

### **Artículo 259**

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

### **4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:**

a) El de instalación; y

b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

**c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;**

**d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;**

**e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;**  
**y**

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

### **Artículo 265**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

### **Artículo 270**

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

### **Artículo 273**

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

### **Artículo 274**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

### **Artículo 276**

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:



## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
  - b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
  - c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
  - d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
  - e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
    - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
    - II. El número de votos que sean nulos; y
  - f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

### **Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
  - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
  - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

### **Artículo 278**

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

### **Artículo 279**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

### **Artículo 280**

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

### **Artículo 281**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

### **Artículo 282**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

### **Artículo 283**

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

### **Criterios jurisdiccionales aplicables**

#### **Jurisprudencia**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

### **C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos; sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla.

En este sentido, son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas,<sup>1</sup> esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos), en virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual, el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

---

<sup>1</sup> Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad, no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

**c) Conducta.** En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4°, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en



## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

el primero de los sentido son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad.

Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

### **Elementos para analizar la causal de error o dolo**

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento “VOTACIÓN PRIMER LUGAR” es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El rubro “VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR” es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente, que corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i) Las actas de la jornada electoral;
- ii) Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii) En su caso, las hojas de incidentes;
- iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y



## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que votó”, “número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de votos anulados”, “se entiende por voto nulo”, “(e)l primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron”, “(l)os dos escrutadores....clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...”, “(s)e contará un voto válido...”, “(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “(l)os votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “(e)l número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

MEXICANOS”, en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de las datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma



## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección,

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Con base en lo anterior, se hará el estudio de la pretensión de la parte actora, en el entendido de que cada apartado atiende a la causa de pedir formulada en el escrito de demanda y, consecuentemente, los respectivos cuadros que se insertan únicamente contienen los datos e información que atañe a cada supuesto de estudio.

### **I. Casillas que no serán motivo de análisis por error o dolo**

#### **A. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación.**

Las casillas que se detallan a continuación no serán objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y la parte actora únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad:

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	Casilla
1	453-C3
2	456-B1
3	488-C2
4	491-C1

Por tanto, toda vez que los enjuiciantes no precisan las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas enlistadas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se estima **infundado**, el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

### **B. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo.**

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	Casilla
1.	431-C2
2.	433-C4
3.	433-C8
4.	438-C1
5.	440-C1
6.	443-C6
7.	444-C1
8.	445-C2
9.	446-C1
10.	447-B1
11.	447-C3
12.	448-B1
13.	448-C2
14.	448-C3
15.	448-C4
16.	449-C3
17.	451-B1
18.	451-C1
19.	452-C1

No.	Casilla
20.	454-B1
21.	454-C1
22.	455-B1
23.	455-C2
24.	460-B1
25.	463-B1
26.	464-C1
27.	465-C1
28.	470-C2
29.	472-C7
30.	473-C1
31.	482-C2
32.	484-B1
33.	484-C1
34.	485-C1
35.	487-C1
36.	488-C1
37.	493-C1
38.	493-C2

No.	Casilla
39.	493-C10
40.	1790-C2
41.	1793-C2
42.	1796-B1
43.	1803-C1
44.	1806-B1
45.	1826-B1
46.	2139-B1
47.	2139-C2
48.	2144-B1
49.	2151-B1
50.	2151-C1
51.	2153-B1
52.	2155-C1
53.	2159-C1
54.	2161-C1
55.	2162-C1

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sean **infundados** esos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

### **II. Casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, en las que se alegan inconsistencias en rubros fundamentales**

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 03 Consejo Distrital del Estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

**A. Coincidencia entre rubros fundamentales.** En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	431-C1	267	267
2.	432-C2	276	276
3.	441-C3	254	254
4.	443-C4	315	315
5.	444-B1	381	381
6.	448-C5	354	354
7.	452-C2	308	308
8.	468-B1	280	280
9.	469-E1	367	367
10.	472-C8	332	332
11.	479-B1	329	329
12.	485-B1	266	266
13.	493-C4	309	309
14.	493-C6	330	330
15.	1800-C1	253	253

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que el agravio sea infundado.



**B. Casillas con errores no determinantes.**

En las casillas que a continuación de señalan, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	445-B1	322	324	118	114	4	2
2.	445-C1	297	298	117	100	17	1
3.	447-C1	396	400	186	118	68	4
4.	447-C4	370	371	165	114	51	2
5.	448-C1	332	342	130	109	21	11
6.	449-C2	436	437	166	122	44	1
7.	454-C2	260	259	121	67	54	1
8.	459-C2	402	399	159	116	43	3
9.	462-C3	393	391	165	100	65	2
10.	467-C1	371	370	125	108	17	1
11.	469-C6	416	420	174	121	53	4
12.	474-C4	332	336	119	112	7	4
13.	480-C6	351	352	130	115	15	1
14.	481-C1	313	312	106	97	9	1
15.	483-C9	378	382	181	129	52	4
16.	493-C7	303	304	114	110	4	1
17.	1761-B1	339	338	138	108	30	1
18.	1761-C1	347	353	146	116	30	5
19.	1770-C1	453	454	229	109	120	1
20.	1771-C1	301	300	116	90	26	1
21.	1790-C1	277	279	108	86	22	2
22.	1798-B1	194	193	70	67	3	1
23.	1825-B1	426	425	221	101	120	1
24.	1826-C1	358	357	147	105	42	1

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos	Diferencia entre rubros fundamentales
25.	2136-C5	290	291	139	78	61	1
26.	2148-B1	221	220	89	68	21	1
27.	2148-C1	239	241	103	69	34	2
28.	2156-B1	257	252	127	57	70	5
29.	2156-C1	259	263	112	79	33	4
30.	2159-B1	266	273	147	69	78	8
31.	2162-B1	219	217	81	63	18	4
32.	2163-B1	169	174	71	57	14	7
33.	2163-C1	195	183	86	55	31	12

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que el agravio sea infundado.

### C. Casillas con errores subsanables.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	435-B1	645	223
2	441-C8	494	734
3	449-C1	730	736
4	474-C6	348	351
5	474-C7	360	357
6	493-C12	0	305
7	1806-C1	581	367

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

Respecto de las casillas señaladas, se advierte que aun cuando existen discrepancias en el rubro de “*total de ciudadanos que votaron*”, dichas inconsistencias son subsanables, pues de la revisión de las copias certificadas de las respectivas listas nominales de las referidas casillas, – mismas que se encuentran en autos del expediente en que se actúa- remitidas por el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, es posible determinar el número de personas que, conforme a dicho documento, votaron el pasado primero de julio en las elecciones federales.

Una vez obtenidos los datos antes descritos, los resultados son los siguientes:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron(Revisión de la lista nominal)	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1	435-B1	223	223
2	441-C8	236	734
3	449-C1	429	736
4	474-C7	357	357
5	493-C12	304	305
6	1806-C1	354	367

A efecto de determinar si dichas inconsistencia impactan de manera determinante en el resultado de la votación, para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia mayor entre los tres rubros fundamentales, como se analizan en la siguiente tabla:

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos
1.	435-B1	223	223	0	94	68	26
2.	474-C7	357	357	0	123	121	2
3.	493-C12	304	305	1	124	106	18
4.	1806-C1	354	367	13	189	82	107

Por lo anterior, se advierte que la inconsistencia al ser corregida con el dato obtenido del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, aun cuando subsiste una inconsistencia, ésta no resulta determinante, toda vez que la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es menor a la existente entre el primer y segundo lugar, en cada una de las casillas analizadas y, por ende, al haber resultado infundado el agravio, no ha lugar a ordenar la nulidad de la votación recibida en las casillas bajo análisis.

Ahora bien, respecto de las casillas **441-C8** y **449-C1**, el dato relativo a boletas extraídas o sacadas de la urna es poco creíble y, por ello, es dable considerarse que el mismo, atiende a una equivocación en el asentamiento de los datos. En la medida en que existe una clara aproximación aceptable entre los datos de ciudadanos que votaron y resultados de la votación. En consecuencia, es inconcuso que la referida aproximación entre los distintos elementos al ser verificados, por una parte con la lista nominal y, por otra, con el dato obtenido del recuento realizado en sede distrital, es dable concluir que el error no es determinante. Lo concluyente es que

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

en este caso no se actualiza la causa de nulidad de votación prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de referencia.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en esas casillas, bastará con la comparación de los otros dos rubros fundamentales a fin de evidenciar que el dato de boletas sacadas de la urna se anotó en forma incorrecta en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron (Revisión de la lista nominal)	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL) (derivada del recuento)	Diferencia mayor entre total de ciudadanos que votaron y votación total emitida	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos
1.	441-C8	236	734	241	5	106	71	35
2.	449-C1	429	736	436	7	167	144	23

En cuanto a la casilla **474-C6**, aun después de contar el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral, prevalece la discrepancia entre los rubros de *total de ciudadanos que votaron* (349) y *boletas sacadas de la urna* (351), según se advierte del acta de escrutinio y cómputo.

Si tenemos en cuenta el dato de *votación emitida total* (351, de acuerdo con la respectiva acta circunstancia de nuevo escrutinio y cómputo efectuado en el consejo distrital) y la votación emitida para el primero y segundo lugar, se obtiene lo siguiente:

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
3	474-C6	349	351	351	125	123	2	2

Como se advierte del cuadro anterior, prevalece una diferencia de dos votos entre rubros fundamentales que encuentra su explicación en el apartado 10 del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en donde se hace constar el siguiente incidente: “2 electores de C-7 colocaron sus boletas en nuestras urnas.” Una anotación en el mismo sentido se encuentra en la respectiva hoja de incidentes.

En este orden de ideas, dado que dos electores pertenecientes a la casilla 474-C7 depositaron sus votos en la casilla 474 C-6, se explica que coincida el dato de *boletas sacadas de la urna* y el de *votación emitida (total)* en la cifra de 351, mientras que el dato de *total de ciudadanos que votaron* registre la cantidad de 349, dado que, al no pertenecer a la sección los dos ciudadanos que depositaron en forma equivocada sus votos, no quedaron registrados en la respectiva lista nominal. En consecuencia, no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla bajo estudio.

De los cuadros anteriores, se desprende que la diferencia entre los ciudadanos que votaron y el resultado de la votación, no es determinante, razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por los actores, no se actualiza la causa de nulidad

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### D. Casillas con errores determinantes.

Respecto de las siguientes casillas, se tiene que el total de votos computados irregularmente es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, sin que dicha inconsistencia sea susceptible de corregirse o subsanarse a través de otros elementos o de la documentación de dicha casilla, por lo que se estima que el error en el cómputo de la casilla es determinante para el resultado de la votación, ya que restando la diferencia al partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar dicho sitio, lo cual se corrobora del análisis global de los datos obtenidos de las respectivas listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral y de las actas circunstanciadas del recuento realizado en sede administrativa, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	464-B1	335	330	336	115	114	1	6
2	472-B1	340	347	347	124	123	1	7
3	483-C10	357	353	354	129	129	0	4

A la misma conclusión se arriba en el caso en que se trate de corroborar el rubro de “*boletas sacadas de la urna*” mediante



## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

los rubros de total de *boletas recibidas* (según los datos que aparecen en las respectivas actas de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (según consta en las correspondientes constancias individuales levantas con motivo del recuento de las mencionadas casillas en sede administrativa), como se advierte en los cuadros que a continuación se insertan:

No.	Casilla	Folios de las boletas recibidas		Boletas recibidas
		No. inicial	No. final	
1.	464-B1	90,673	91,245	573
2.	472-B1	113,224	113,930	707
3.	486-C10	150,873	151,616	744

Una vez calculado el número de boletas recibidas, se obtiene la diferencia con el número de boletas sobrantes, que aparece en las respectivas constancias individuales de recuento, conforme al siguiente cuadro:

No.	Casilla	A. Boletas recibidas	B. Boletas sobrantes	Diferencia entre A y B
1.	464-B1	573	238	335
2.	472-B1	707	361	346
3.	483-C10	744	390	354

Una vez obtenido el posible dato de boletas extraídas de la urna de acuerdo al procedimiento anterior, los resultados se muestran en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación emitida (TOTAL)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre 1° y 2° lugar	Diferencia máxima entre rubros fundamentales
1	464-B1	335	335	336	115	114	1	1
2	472-B1	340	346	347	124	123	1	7

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

4	483-C10	357	354	354	129	129	0	3
---	---------	-----	-----	-----	-----	-----	---	---

Como se advierte del anterior cuadro, en el caso de la casilla 464-B1, la diferencia máxima entre rubros fundamentales es igual a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, mientras que en las casillas 472-B1 y 483-C10, la diferencia entre rubros fundamentales es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, motivo por el cual como ya se precisó, ha lugar a la anulación de la votación recibida en las mencionadas casillas.

Por otra parte, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas, de las respectivas hojas de incidentes ni de alguna otra constancia de autos, se advierte dato alguno adicional que permita subsanar las inconsistencias que se presentan en esas casillas. En efecto, respecto de la casilla 464-B1, en las actas correspondientes se hace constar que no se suscitó incidente alguno durante la recepción de la votación ni durante el escrutinio y cómputo. Por el contrario, tanto de la respectiva acta circunstanciada como de la constancia individual de nuevo escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital, se advierte que la votación total emitida es de 336 votos, mientras que a los otros dos rubros fundamentales les corresponde la cantidad de 335, por lo que existe una diferencia entre rubros fundamentales de 1 voto, misma cantidad que se observa de diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, motivo por el cual el error es insubsanable.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

En cuanto a la casilla 472-B1, si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se hace constar en el apartado de incidentes que durante la votación “se depocitaron (*sic*) una boleta de presidente una de senadores y una de diputados de casilla C-1”, ello no cobra relevancia alguna, dado que la diferencia máxima entre rubros fundamentales es de 7 y, en todo caso, una vez descontado ese voto de la votación total emitida, esa diferencia disminuye a 6 (seis), lo cual sigue siendo determinante, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación es de 1 voto.

Finalmente, por lo que toca a la casilla 483-C10, en la hoja de incidentes se hace constar que un elector presentó una credencial ya marcada y que dos eran de otra sección, sin que se advierta que los funcionarios de la mesa directiva de casilla les hayan permitido votar, por lo que los datos contenidos en el cuadro inmediatamente anterior permanecen en sus términos. Pero en el supuesto de que esos tres ciudadanos hubieran emitido su voto en la casilla bajo análisis, esos sufragios quedaron registrados en el rubro de *votación emitida total*, que consigna una cantidad de 354 votos, obtenida durante el nuevo escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Distrital, según consta tanto en la respectiva acta circunstanciada como en la constancia individual, mientras que el total de ciudadanos que votaron, de acuerdo a la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, es de 357, en la inteligencia de que los dos ciudadanos pertenecientes a otra sección, si es que votaron en la casilla bajo estudio, no pudieron haber quedado

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

registrados en esa lista, precisamente, por no pertenecer a la sección y, en consecuencia, no estar agregados en la respectiva lista nominal, mientras que el elector que se presentó con la credencial ya marcada, si es que lo dejaron votar y pertenecía a la sección, ya está incluido entre los 357 registrados en la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral. En esta tesitura, de las constancias de autos no se advierte constancia alguna que permita explicar la inconsistencia, motivo por el cual, al subsistir la diferencia de tres votos entre rubros fundamentales, mientras que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de cero votos, es que se debe anular la votación recibida en la casilla 483-C10

En consecuencia, como se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se anula la votación recibida en las casillas 464-B1, 472-B1 y 403-C10 y, por tanto, se deberán considerar los datos que se desprenden de las respectivas actas circunstanciadas del recuento realizado en sede administrativa, para efectos de la modificación del acta de cómputo distrital de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 con cabecera distrital en General Escobedo, Nuevo León.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

### III. Casillas en las que se alega error o dolo y no han sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

En el caso, se procede a analizar las casillas respecto de las cuales la parte actora alega error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las mismas.

Cabe señalar que dichas casillas no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa ni jurisdiccional, por lo que su estudio se realizará a partir de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y de jornada electoral, según sea el caso, así como de otros elementos con que cuenta este órgano judicial a fin de determinar si el dato que se invoca irregular puede ser subsanado.

Se estima infundada la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla que se precisa adelante, puesto que de su estudio no se advierte inconsistencia alguna en rubros fundamentales, como se evidencia en el siguiente cuadro

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	475-C1	297	297	297

De lo anterior, se concluye que es infundada la pretensión de declarar la nulidad de la casilla referida, en tanto que existe una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos. De ahí que el agravio resulte infundado.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

### **4. Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada**

#### **A. Resumen del agravio.**

La actora aduce que en la casilla 462-B se impidió a los representantes de los partidos políticos el acceso de los representantes, sin mediar cusa justificada.

#### **B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

##### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

**c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

...

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

2. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. **El voto es universal, libre, secreto**, directo, personal e intransferible.

3. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

#### Artículo 154

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

#### Artículo 247

1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;



## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
  - c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
  - d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
  - e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
  - f) Los demás que establezca este Código.
2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

### Artículo 248

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:
- a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
  - b) Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y
  - c) Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

### **C. Estudio de la causa de nulidad de votación recibida en casilla bajo análisis.**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, objeto de estudio, se actualiza cuando quede plenamente acreditado que a los representantes de los partidos políticos se les impidió el acceso a la casilla, o bien, fueron expulsados de ella sin causa justificada en ambos casos.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de aquellos sujetos acreditados por los partidos políticos como sus representantes en las mesas directivas de casilla, que, entre sus funciones tienen las de participar en la instalación de la casilla hasta su clausura; observar y vigilar el desarrollo de la elección; recibir copias legibles de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, entre otras cuestiones (artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de un sujeto común o indiferente, puesto que no se establece una condición o calidad particular para los sujetos que despliegan la conducta

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

irregular; también, se trata de un tipo mono subjetivo o singular, puesto que no se precisa de un número determinado de sujetos como autores de la conducta ilícita que impida el acceso a los representantes de los partidos políticos o expulsarlos, sin causa justificada.

**c) Conducta.** El despliegue de acciones por cualquier sujeto que impidan el acceso de los representantes de los partidos políticos a la casilla, o bien, que les expulsen (lo cual regularmente puede realizarse por el presidente de la mesa directiva de casilla), sin causa justificada, cuando impida que ejerzan sus derechos reconocidos legalmente para verificar las condiciones en que se instala la casilla; inicia la votación; se desarrolla la misma; las circunstancias que rodean al cierre de la votación y aquellas otras en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y la clausura, inclusive, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Es necesario, advertir que el presidente de la mesa directiva, entre otras atribuciones, tiene la de mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, también la de suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, y la de retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; intimide o

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva [artículos 158, párrafo 1, incisos a), d), e) y f); 246, y 266, párrafos 4 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]. Es el caso, que si se presenta alguna situación semejante a las enunciadas, la actuación del presidente de la mesa directiva de casilla estará justificada para impedir el acceso al representante partidario, o bien, para expulsarlo: Por ejemplo, existe tal justificación si el representante partidario altera el orden en la casilla, o bien, si pretende quebrantar las condiciones para la realización de la votación o el escrutinio y cómputo en forma ordenada, al presentarse intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son la del derecho de los partidos políticos, a través de sus representantes, de observar y vigilar el desarrollo de la elección y, por ende, cerciorarse que se dé cumplimiento al principio de certeza.

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen, como circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran constituir la verosimilitud de la versión de los hechos, la exigencia para el actor, de proporcionar los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, para que, de esa manera, el órgano jurisdiccional federal, esté en posibilidad de tomar en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el ámbito espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración de esos hechos, como es que, un representante de partido debidamente acreditado en casilla –lo cual se probará con el nombramiento correspondiente o el acta de la jornada electoral- el día de la jornada, y durante el lapso en que se desarrolla desde la instalación hasta la clausura de la casilla, le fue impedido el acceso a esta última, o bien, que fue expulsado sin causa justificada –circunstancias que deberán estar asentadas en la propia acta de la jornada electoral-. Esto es, que no exista causa justificada para impedir el acceso o expulsar al representante partidario, por lo que se trata de una circunstancia de modo que, a la vez, tiene un contenido normativo específico.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al no establecerse expresamente en la ley que, en relación con los hechos objeto de estudio, estos deben ser determinantes para el resultado de la votación, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**D. Motivación del cuadro**

A continuación se reproduce un cuadro de carácter esquemático en el cual se insertan los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna (“**A**”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas que por dicha causa de nulidad de votación recibida en casilla presenta(n) el (los) partido(s) actor(es), en el (los) juicio(s) de inconformidad (que fueron acumulados y que son objeto de estudio). La segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico según deriva del acta de la sesión del Consejo Distrital en que fueron determinados el número y la ubicación de las casillas. La siguiente (“**C**”) toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de: i) Las actas de la jornada electoral, en especial de la sección 10 con el acápite “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?” y 14 con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?; ii) Las

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, la sección 10 identificada como “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?”; iii) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 “MOMENTO DEL INCIDENTE” y “DESCRIPCIÓN”; iv) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y v) los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la



## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La columna relacionada con las observaciones (“D”) permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A. NO	B. CASILLA	C. HECHOS	D. OBSERVACIONES
1.	462-B	De la documentación electoral atinente se advierte que durante la instalación de la casilla no se presentó incidente alguno; tampoco se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación; en la respectiva hoja de incidentes tampoco se hace constar ningún incidente; del acta de la jornada electoral y de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, se advierte que estuvo presente desde el momento de la instalación de la casilla hasta su clausura, Cindy Lizbeth Medellín Esquivel, representante del Partido Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición Movimiento Progresista,	

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático precedente, la Sala Superior concluye que no se acreditó la afirmación de la actora, en el sentido de que se impidió el acceso de los representantes a la casilla. De ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

### **5. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).**

La actora expone en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**5.1.** Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g) del citado precepto legal.

**5.2.** Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

**5.3.** Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

**5.4.** Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

### **5.5. Irregularidades graves.**

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 5.1 al 5.5, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

No es inadvertido que si bien respecto de las casillas, 435-B-443-C4, 448-C4, 453-C3, 456-B, 464-B, 468-B, 472-B, 474-C4, 474-C6, 474-C7, 479-B, 483-C8, 483-C9, 483-C10, 485-B, 491-C1, 493-C7, 493-C10, 2148-B y 1798-B, la actora alega que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la actora afirma que en tales casillas se realizaron las irregularidades que se precisan en el párrafo siguiente, tuvo la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tales irregularidades; sin embargo, dicha coalición no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3)

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral.

### 6. Modificación del cómputo

Toda vez que resultó parcialmente fundado uno de los agravios hechos valer por la parte actora en el presente juicio de inconformidad, en el sentido de que en las casillas **464-B1**, **472-B1** y **483-C10** del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estudió en el considerando respectivo, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En tales circunstancias, se extrae de la respectiva acta de grupo de trabajo de la casilla en comento, las cantidades siguientes, correspondientes al resultado de la votación recibida en esas casillas:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																	
No.	Casilla														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1.	464-B1	115	86	50	3	16	5	11	25	17	2	0	0	0	6	336	
2.	472-B1	124	100	38	2	18	5	15	21	11	2	2	1	0	8	347	

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN																		
No.	Casilla															CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
3.	483-C10	129	104	43	3	22	3	7	22	16	2	0	0	0	0	3	354	
<b>Totales</b>		368	290	131	8	56	13	33	68	44	6	2	1	0	17	1037		

De acuerdo con esas cantidades de votación anulada, esta Sala Superior procede a modificar en definitiva los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLAS EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	76456	368	76088
	44575	290	44285
	25090	131	24959
	1604	8	1596
	7926	56	7870
	1674	13	1661



## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

	5543	33	5510
	9947	68	9879
	6838	44	6794
	1505	6	1499
	308	2	306
	277	1	276
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	54	0	54
VOTOS NULOS	2783	17	2766
VOTACIÓN TOTAL	184580	1037	183543

### Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

	76088
	49225
	28127
	6535
	11022

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

 MOVIMIENTO CIUDADANO	4216
 NUEVA ALIANZA	5510
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	54
VOTOS NULOS	2766
VOTACIÓN TOTAL	183543

### Votación final obtenida por los candidatos

	76088
	55760
	43365
	5510
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	54
VOTOS NULOS	2766
VOTACIÓN TOTAL	183543

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y

## **SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifica los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al 03 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, con cabecera en General Escobedo, en términos del considerando último de la presente sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la

## SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO

declaración de validez de la elección y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.** Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JIN-240/2012 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**